

RV: Recurso Reposición contra el auto que resuelve la solicitud de Aclaración y Adición providencia de Segunda Instancia de 30 de junio de 2022 MILENA REYES GARZON 11001310501620180056800 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 17:10

Para: Despacho 03 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Nelly Prieto Orjuela <mprietoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 17:00

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso Reposición contra el auto que resuelve la solicitud de Aclaración y Adición providencia de Segunda Instancia de 30 de junio de 2022 MILENA REYES GARZON 11001310501620180056800 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Judiciales <399151@certificado.4-72.com.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 4:42 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso Reposición contra el auto que resuelve la solicitud de Aclaración y Adición providencia de Segunda Instancia de 30 de junio de 2022 MILENA REYES GARZON 11001310501620180056800 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Buen día: Doctores envió Recurso Reposición contra el auto que resuelve la solicitud de Aclaración y Adición providencia de Segunda Instancia de 30 de junio de 2022 en el proceso del asunto.

Cordialmente,

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

M.P. Hugo Alexander Ríos

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuidad

REF:

Asunto: Recurso Reposición contra el auto que resuelve la solicitud de Aclaración y Adición providencia de Segunda Instancia de 30 de junio de 2022.
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11001310501620180056800
Demandante: MILENA REYES GARZON
Demandados: Ministerio de Hacienda y Crédito y Público y Otros

Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711

Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:

Bogotá D.C. Colombia



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

www.minhacienda.gov.co



[@MinHacienda](https://twitter.com/MinHacienda)

Imprimir este correo no da un valor probatorio por ser una copia, el original por favor consévelo dentro del outlook o pc y absténgase de imprimir. Evitemos desperdicio de espacio, tiempo y papel.



4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2022-035455

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022 16:38

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL
M.P. Hugo Alexander Ríos
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Radicado entrada
No. Expediente 30765/2022/OFI

REF:

Asunto: Recurso Reposición contra el auto que resuelve la solicitud de Aclaración y Adición providencia de Segunda Instancia de 30 de junio de 2022.
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11001310501620180056800
Demandante: MILENA REYES GARZON
Demandados: Ministerio de Hacienda y Crédito y Público y Otros

Respetado Doctor:

JHONNATAN CAMILO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.740.912 de Fusagasugá, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 294.761 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme a la facultad concedida mediante la resolución No 0849 del 19 de abril de 2021, que acompaño a este escrito; encontrándome en el término de ejecutoria del auto de la referencia, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de agosto de 2022 notificado mediante estados del 11 de agosto de 2022 mediante el cual se rechazo la solicitud Aclaración y Adición providencia de Segunda Instancia de 30 de junio de 2022, para lo cual elevo los siguientes argumentos:

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata, de la providencia de 9 de agosto de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá notificado mediante anotación en estados del día 11 de agosto de 2022; el cual resolvió;

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración y adición de la providencia del 30 de junio de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA continuar con el trámite del proceso.

Secretaría de la Sala proceda de conformidad.”



2. DE LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

El recurso resulta procedente en el entendido que se trata de un auto interlocutorio pues el mismo define una solicitud de aclaración y adición elevada por la ejecutada en este caso el Ministerio de Hacienda y Crédito, así mismo se presenta dentro del termino legal el cual corresponde al mencionado en el artículo en cita.

3. OBJETO DEL RECURSO:

Considera el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la providencia objeto del presente recurso:

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que la providencia del 30 de junio de 2022, se notificó mediante Estado del 18 de julio de 2022, la solicitud de aclaración y adición fue radicada mediante correo electrónico del 22 de julio de 2022 a las 3:24 pm (Pág. 15 a 17 archivo “05SolicitudAclaracionAdicion”), siendo extemporánea la solicitud, pues contra la providencia bajo estudio no proceden recursos por ser un auto que resuelve un recurso de apelación, tampoco es objeto del recurso extraordinario de casación, conforme lo dispone el artículo 318 CGP y el artículo 86 CPTSS, motivo por el cual el término de ejecutoria de la providencia finalizaba el 18 de julio de 2022; en consecuencia, el 22 de julio de 2022, fecha de presentación de la solicitud, la misma resultaba extemporánea. (Subrayas Nuestras).

Afirmaciones que desde ningún punto de vista resultan ciertas a la luz de las normas que regulan la materia y de las mismas manifestaciones efectuadas por el despacho judicial en la consideración del rechazo de la solicitud.

En primer lugar, advierte el despacho que no procede recurso alguno por tratarse de la resolución de un recuso de apelación, sin embargo, la norma traída a colación trata de la procedencia del recurso de reposición (artículo 318 CGP) que en todo caso no es el que se propone, pues bien como se dijo en el escrito objeto de rechazo por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota se trata la solicitud de Aclaración y Adición providencia de Segunda Instancia de 30 de junio de 2022.

Ahora bien, resulta menos lógica la apreciación respecto del termino para la interposición de la solicitud de aclaración y adición del auto del 30 de junio de 2022, por cuanto aduce el despacho; *“motivo por el cual el término de ejecutoria de la providencia finalizaba el 18 de julio de 2022”* en razón a como lo indica el auto, la providencia del 30 de junio de 2022 fue notificada mediante estado del 18 de julio de 2022, así las desde ningún punto de vista resulta procedente ni ajustado a la normatividad vigente, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición alguna que disponga que la notificación en estado se entienda surtida el mismo día en que se fija veamos:

“Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social: artículo 41 C. Por estados: 2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.”

Así las cosas, por regla general las notificaciones se entienden surtidas al día siguiente de realizadas por lo tanto el termino de ejecutoria del artículo 302 del CGP solo inicio a partir del día 19 de julio de 2022, razón por la cual el termino para solicitar la aclaración o adición debió contarse entre los días 19, 21 y 22



(descontando el día 20 de julio como festivo nacional) en los termino del mencionado artículo 302 del CGP, en concordancia con el 285 y 287 del CGP.

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subrayas Nuestras)

En conclusión, no resulta ajustado a derecho que, en voces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se entienda notificado el estado el mismo día de su fijación o que los términos de ser precedente se surtan este mismo día, y que ese mismo día sin surtir efectos se pretenda la presentación de la solicitud de aclaración y/o adición del sentencia o auto para el cual en todo caso se prevé un termino de tres (3) días de conformidad con el artículo 302 del CGP, en concordancia con el 285 y 287 del CGP.

En suma, de lo anterior, desconoce el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como se indico en el escrito de solicitud de aclaración y complementación los pronunciamientos efectuados al respecto desde al año 2013¹ y revalidados en proveido del de 11 de octubre de 2021 en el cual destaca:

*“El Código Civil **NO ESTABLECE UN MODO O TARIFA LEGAL PARA PROBAR EL PAGO DE UNA OBLIGACIÓN** y a pesar de que a tal efecto y en sus normas se refiere a la “carta de pago” (artículos 1628, 1653, 1654 y 1669), que es la declaración documental del acreedor de haber sido satisfecho; en el artículo 1757 consagró la libertad de las partes para acudir a cualquier medio legalmente válido, a fin de acreditar ese acto extintivo de obligaciones, postura que fue recogida y adoptada por el Código de Procedimiento Civil (artículo 175) y que se mantiene vigente aun hoy con el Código General del Proceso (artículo 165).” (Resaltado Nuestro)*

*Por tanto, la “carta de pago”, recibo o paz y salvo, no deja de ser una prueba que, por su contundencia, tiene la capacidad de acreditar el pago o solución de una obligación, pero como se dijo, no es la única, dado que **el ordenamiento jurídico permite que el deudor pueda valerse de cualquier medio legalmente válido para tal fin y, en consecuencia, en tanto al juez no le es dable exigir aquello que la ley no contempla, para la acreditación del pago no puede hacer exigencias probatorias específicas**, en su lugar, en el contexto del litigio, debe valerse de los medios allegados y valorarlos conjuntamente al amparo de la sana crítica y la objetividad probatoria para fundar su decisión, según lo dictan el Código de Procedimiento Civil (artículo 187) y el Código General del Proceso (artículo 176). (Resaltado Nuestro).*

En cuanto a la prueba del pago de obligaciones provenientes de condenas o acuerdos conciliatorios, la jurisprudencia pregonó una tesis inicial, según la cual los documentos allegados por una entidad pública deudora que hubieran sido expedidos por sus funcionarios y con los cuales pretendiera acreditar el pago, como las resoluciones de pago y los comprobantes de egreso, no eran probatoriamente válidos. Según esta postura, aceptar la posibilidad de que el deudor gestara su propia prueba frente a las pretensiones de cobro de su acreedor y que saliera avante con su defensa artificiosa soslayaría los derechos reales de crédito y pondría en riesgo el tráfico jurídico.

No obstante, desde 2013, esta Corporación ha venido a revisar tal postura, considerando que, si bien los documentos que allegaban las entidades públicas a los estrados judiciales eran expedidos por ellas mismas, tenían plena validez y capacidad probatoria, toda vez que la naturaleza de quien lo expedía hacía que se tratara de documentos públicos de aquellos mismos que el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil contempla como probatoriamente válidos. (Resaltado Nuestro).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. (11 de octubre de 2021). Sentencia 11001333103620070030901 (55056) M.P. José Roberto Sáchica Méndez



Así, los documentos y certificaciones expedidas por los funcionarios descritos en el artículo 26234 ibídem, esto es, aquellos provenientes de los jueces, los notarios, los registradores o los directores de las oficinas públicas y los funcionarios de estas últimas que por ley o reglamento tuvieran asignados como función la expedición de dichos documentos, ostentan la naturaleza de públicos y tienen capacidad probatoria, sin perjuicio de la tacha de falsedad que en su contra pueda elevar la parte contra quien se aducen. (Resaltado Nuestro).

Postura que, ahora, con plena reserva de los derechos del demandado a discutirlo, prohija esta Sala en la medida en que supone una interpretación sistemática de la capacidad probatoria de los documentos públicos que prevén los estatutos procesales y de la libertad probatoria que les asiste a las partes para acreditar tanto las obligaciones como su extinción, contenida en leyes y Códigos. Además, debe dejarse claro que los documentos que allegue el interesado para acreditar el pago se hallan a disposición de la parte contra quien se aducen y, por ende, es a ella a quien le incumbe probar o, por lo menos, controvertir su contenido público, por los medios probatorios pertinentes; **ASÍ, SI EXISTEN DOCUMENTOS QUE EMANAN DE UN FUNCIONARIO COMPETENTE NO HAY RAZÓN QUE DEMANDE CON APREMIO AL JUEZ PARA QUE DUDE DE SU CONTENIDO Y, ENTONCES, PRETENDA UN MEDIO DE PRUEBA ADICIONAL PARA CORROBORAR EL PAGO.**

Razón práctica que refuerza la postura adoptada por la Sala, es aquella que indica que el legislador decidió elevar tal interpretación a rango normativo en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, cuya literalidad indica que “el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Preciso es advertir que lo dispuesto no implica que los documentos expedidos por el servidor público a cargo sea una prueba definitiva e incontrovertible desde la presentación de la demanda, pues es importante recalcar que aquellos adquieren esa condición cuando, a disposición de la parte contraria, no han sido objetados o tachados de falsos y han sido analizados por el juez de la causa.

Así las cosas, no resulta plausible la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá toda vez que en el mismo no esboza a consideración de este Ministerio las razones suficientes para relevarse del estudio del caso a luz de la Jurisprudencia traída a colación pues de ella se extrae las razones suficientes que en sentido contrario de los resuelto; las certificaciones aportadas son suficientes para acreditar el cumplimiento de las obligaciones.

4. PETICIÓN

Se solicita respetuosamente al Despacho reponer el auto de fecha 9 de agosto de 2022 notificado mediante estados del 11 de agosto de 2022 mediante el cual se rechazó la solicitud Aclaración y Adición providencia de Segunda Instancia de 30 de junio de 2022; para en su lugar proceder con la solicitud elevada de fecha 22 de julio de 2022.

Consecuencia de la aclaración elevada, solicito se de aplicación al artículo 132 del CGP, de modo tal que, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, se deje sin valor y efecto la decisión cuya aclaración solicito de manera subsidiaria, y en su lugar se profiera una nueva providencia ajustada al ordenamiento jurídico.

Atentamente,

JHONNATAN CAMILO ORTEGA

C.C. No. 81.740.912 de Fusagasugá.

T.P: No. 294.761 del C.S.J.

Firmado digitalmente por: JHONNATAN CAMILO ORTEGA

ASESOR 1020-4

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (57)601 3811700

Relación con el Ciudadano (57)601 6021270-Línea Nacional:018000910071

relacionciudadano@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C-38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co



RESOLUCIÓN 0849

(19 de abril de 2021)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma,



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021**

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

ARTÍCULO SEXTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**
REVISÓ **Sandra Acosta**
ELABORÓ **Sandra Díaz**
DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**